



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0556/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0202, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor FRANCISCO A. DE LEÓN MANZUETA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y el General Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, el REINTEGRO del señor FRANCISCO A. DE LEÓN MANZUETA, a las filas policiales, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: EXCLUIR del presente proceso al señor Ney Aldrin de Jesús Bautista, en su calidad de jefe de la Policía Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA el pago de los salarios correspondientes, dejados de percibir por el señor FRANCISCO A. DE LEÓN MANZUETA, a su favor, por las funciones que desempeñaba en la POLICÍA NACIONAL, hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.

SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso. (sic)

OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través de Julia Bonnelly, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. Igualmente fue notificada la mencionada sentencia al señor Francisco A. de León Manzueta el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) y al procurador general administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través de Julia Bonnelly, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La parte recurrente, la Policía Nacional, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el catorce (14)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2.2. El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a la parte recurrida, Francisco A. de León Manzueta, mediante Acto núm. 724-18, de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138, acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por Francisco A. de León Manzueta, ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir por las funciones que este desempeñaba hasta el momento del cumplimiento de la sentencia, en resumen, por los siguientes motivos:

29. Esta Sala luego de ponderar los argumentos de las partes en armonía con la glosa procesal y Normativa aplicable ha podido verificar que la cancelación del señor FRANCISCO A. DE LEÓN MANZUETA por alegada faltas muy graves, de la POLICÍA NACIONAL se realizó sin que el accionante haya sido sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante. (sic)

30. Así tampoco la parte accionada evaluó la supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde le diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la República, por lo que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante FRANCISCO A. DE LEÓN MANZUETA, el cual fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional. (sic)

31. En ese sentido, procede acoger la presente acción de amparo, ordenándole a la POLICÍA NACIONAL el reintegro a las filas de dicha institución, del accionante FRANCISCO A. DE LEÓN MANZUETA, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Policía Nacional, solicita que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138 sea revocada por violar el artículo 256 de la Constitución dominicana y por carecer la acción de amparo interpuesta de fundamento legal. A tales fines, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de una investigación realizada al efecto, en la cual se compilaron suficientes pruebas para demostrar que mantenía estrechos vínculos y comunicación con personas ligadas al narcotráfico y que actuó con extrema negligencia para el apresamiento de Julio Feliz Ogando, Yulin o Sombrilla y su posterior sometimiento a la justicia por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

2. Que este se mantuvo en contubernio con el infractor, el cual además de hacer el papel de “fuente”, se dedicaba a la venta y distribución de drogas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que con la sentencia dictada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 256 de la Constitución que prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Francisco A. de León Manzueta, no depositó escrito de defensa, pese habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante Acto núm. 724-18, de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), depositó su escrito en el cual solicitó que se acoja el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional y se revoque la sentencia impugnada por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

7.1. Entre los documentos depositados por el recurrente para justificar sus pretensiones figuran:

1. Certificación emitida por el coronel Lic. Miguel A. Jiménez Cruz, director central de desarrollo humano de la Policía Nacional, por la cual se hace constar la cancelación de nombramiento de Francisco A. de León Manzueta efectiva el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), según Orden General núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por Francisco A. de León Manzueta el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto de ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el cual se notifica a la Dirección General de la Policía Nacional, a través de Julia Bonnelly, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Policía Nacional el catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 724-18, de cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

- 8.1. A raíz de una investigación realizada, fue emitida el veintisiete (27) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017) la Orden General núm. 030-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional, por la cual se canceló el nombramiento del segundo teniente de la Policía Nacional, Francisco A. de León Manzueta, tras determinarse que mantenía vínculos y comunicación con personas ligadas al narcotráfico y que actuó con extrema negligencia para el apresamiento de Julio Feliz Ogando, Yulin o Sombrilla y su posterior sometimiento a la justicia por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

8.2. El catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) el señor Francisco A. de León Manzueta interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en procura de que se ordene su reintegración a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir hasta su reintegro. Alegó que fue violado su derecho a la defensa y al debido proceso.

8.3. El veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138, por la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Francisco A. de León Manzueta y ordenó el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir por las funciones que este desempeñaba hasta el momento del cumplimiento de la sentencia. De acuerdo con el tribunal el accionante no fue sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

8.4. No conforme con la decisión emitida, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018). En su instancia solicita la revisión y posterior revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138 por violar el artículo 256 de la Constitución dominicana y por carecer la acción de amparo interpuesta de fundamento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión

10.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

2. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00138 fue notificada a la Policía Nacional el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por la Policía Nacional el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil.

3. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

4. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el precedente de la Sentencia TC/0007/12, antes citado.

11. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

1. Tras la interposición de una acción constitucional de amparo por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco A. de León Manzueta, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) emitió la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138, por la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada y ordenó el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir por las funciones que este desempeñaba hasta el momento del cumplimiento de la sentencia, en virtud de que el accionante no fue sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

2. Al respecto, la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, solicita que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138 sea revocada por violar el artículo 256 de la Constitución dominicana y por carecer la acción de amparo interpuesta de fundamento legal.

3. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al acoger parcialmente la acción constitucional de amparo.

4. En este orden de ideas, cabe precisar que del legajo de piezas que componen el expediente se desprende que el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) fue emitida la Orden General núm. 030-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional, por la cual se canceló el nombramiento del segundo teniente de la Policía Nacional, Francisco A. de León Manzueta; no obstante, la acción constitucional de amparo fue incoada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), lo que significa que su ejercicio fue extemporáneo.

5. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, este tribunal considera que al dictar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado el artículo 70.2 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 que establece como causal de inadmisibilidad: “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

6. Cabe subrayar que en el precedente de la Sentencia TC/0437/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal aclaró:

d) La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales (...)

7. En vista de que el hecho generador de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales ocurrió el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) y la acción constitucional de amparo fue incoada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), es posible concluir que su ejercicio fue extemporáneo, atendiendo a que se realizó fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues habían transcurrido más de sesenta (60) días entre el momento en que se tuvo conocimiento de la situación y la interposición de la acción. Lo que conlleva a revocar la sentencia y a declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por extemporánea.

8. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la referida sentencia de amparo y declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Francisco A. de León Manzueta, por no cumplir con el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00138.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por Francisco A. de León Manzueta contra la Policía Nacional, en virtud de los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, la Policía Nacional, así como a la parte recurrida en revisión, Francisco A. de León Manzueta, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario